

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2479/2012**

QUEJOSO: *****

RECURRENTE: *****

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA

ASESOR: ARTURO GUERRERO ZAZUETA

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al **veinticuatro de octubre de dos mil doce**.

Visto Bueno Ministro

S E N T E N C I A

Cotejó

Recaída al amparo directo en revisión 2479/2012, promovido por la tercera perjudicada, *****.

I. ANTECEDENTES¹

1. Hechos que dieron lugar al presente asunto

***** y ***** contrajeron matrimonio el 2 de noviembre de 2002, en el Condado de Harris, ciudad de Houston, estado de Texas, Estados Unidos de América, y el 23 de julio de 2004 tuvieron una hija: *****².

¹ Según se desprenden de los hechos que se tuvieron por probados en el juicio de amparo directo *****.

² Si bien durante el juicio de amparo ocasionalmente se hace referencia a la menor de edad con el nombre de ***** , el nombre con el que es identificada es el de ***** , tal y como se determinó en el juicio que se llevó en Estados Unidos de América respecto del divorcio entre los padres y sobre la custodia de la menor de edad. Ver cuaderno de amparo ***** , foja 101 vuelta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2479/2012

Mediante sentencia de 19 de enero de 2007 emitida por el Juzgado 312 del mencionado Condado de Harris se decretó: (i) el divorcio entre ambos progenitores; (ii) la pérdida de patria potestad de ***** respecto de su hija, sin la subsistencia de régimen de convivencia alguno entre ambos; y (iii) el otorgamiento de la custodia de la niña a su madre, *****³.

2. Juicio de primera instancia

Mediante escrito presentado el 26 de noviembre de 2010, ***** inició un juicio oral sobre convivencia y posesión interina de menores de edad en contra de ***** , respecto de la niña ***** , hija de ambas partes⁴.

Durante la audiencia preliminar de 16 de marzo de 2011, el Juez Décimo Quinto de lo Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León resolvió el juicio ***** , en el sentido de estimar fundada la excepción de **falta de derecho del actor** para ejercer la patria potestad y cualesquier otros derechos que lo vinculen con la menor de edad ***** , en virtud de la mencionada sentencia extranjera. En consecuencia, el **juez de primera instancia decretó el sobreseimiento del asunto**⁵.

3. Apelación y juicio de segunda instancia

Inconforme, la parte actora en el juicio de origen interpuso un recurso de apelación, del cual conoció la Sala Quinta de lo Familiar del Tribunal

³ Cuaderno de amparo ***** , fojas 100 vuelta a 102 (en las que se transcribe la sentencia del juez extranjero), 113 vuelta, 138 vuelta, 139 y 165 vuelta. La madre es identificada en el juicio extranjero como “*****”, en atención a que se sustituía su segundo apellido por el apellido paterno de su entonces cónyuge. Entre otros elementos, la sentencia extranjera reconoció validez a una declaración jurada presentada por ***** para renunciar voluntaria e irrevocablemente a todos sus derechos de paternidad, acto que es considerado por la Sección 161.103 del Código Familiar de Texas, Estados Unidos de América, como una causal de terminación de patria potestad. En dicha sección se prevé, como consecuencia de este acto, la imposibilidad de establecer un régimen de convivencia con el menor de edad. Disponible en <http://law.justia.com/codes/texas/2005/fa/005.00.000161.00.html>, último acceso el 1° de octubre de 2012.

⁴ Cuaderno de amparo ***** , foja 138 vuelta. La parte actora destacó que desde el 1° de marzo de 2010 (es decir, durante casi 9 meses) había intentado ver a su hija durante los fines de semana.

⁵ Cuaderno de amparo ***** , fojas 139 vuelta y 140.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2479/2012

Superior de Justicia en el Estado de Nuevo León, dentro del toca *****⁶. La Sala resolvió el toca de apelación mediante sentencia de 30 de septiembre de 2011, por virtud de la cual confirmó el sobreseimiento de primera instancia y condenó a la parte actora al pago de gastos y costas⁷.

4. Demanda de amparo

Mediante escrito presentado el 25 de octubre de 2011, ***** presentó demanda de amparo en la cual señaló como: (i) autoridades responsables a la Quinta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nuevo León y al Juez Décimo Quinto de lo Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León; (ii) acto reclamado la sentencia de 30 de septiembre de 2011 dictada por la Sala responsable; (iii) tercera perjudicada a *****; y (iv) derechos fundamentales violados los reconocidos en los artículos 8º, 14 y 16 constitucionales⁸. El quejoso hizo valer los siguientes **conceptos de violación**:

- 1) El acto reclamado viola los artículos 14 y 16 constitucionales, pues ignora que de la sentencia extranjera se desprende que tiene el cuidado y custodia de ***** a su favor.
- 2) La Sala responsable confiere valor probatorio pleno a una sentencia extranjera en la cual se hace constar la renuncia de la patria potestad, misma que en México es irrenunciable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código Civil para el Estado de Nuevo León⁹.

⁶ Entre otros agravios, el apelante destacó que no se observó el contenido de las actuaciones completas desahogadas ante el juez de los Estados Unidos de América, además de que en Nuevo León la patria potestad no es renunciable. El apelante agregó que se afectaron sus derechos constitucionales de paternidad. Finalmente, sostuvo que los padres tienen el derecho a convivir con sus hijos.

⁷ Cuaderno de amparo *****, fojas 112 vuelta a 124 y 140 a 141 vuelta. La Sala destacó que durante el juicio llevado a cabo en los Estados Unidos de América se tuteló el interés superior de *****, lo que implica que el sobreseimiento del juicio protege los intereses de dicha menor de edad.

⁸ Cuaderno de amparo *****, fojas 4 a 12.

⁹ **Artículo 448.-** La patria potestad no es renunciable; pero aquéllos a quienes corresponda ejercerla, pueden excusarse:

I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos;

II.- Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2479/2012

- 3) El sobreseimiento lo dejó en total estado de indefensión, siendo que las autoridades responsables no se encontraban obligadas a acatar sin discreción una orden extranjera.
- 4) Debe revocarse el sobreseimiento decretado por el juez de primera instancia para que pueda continuar el juicio de origen hasta su última instancia.

5. Juicio de amparo directo 623/2011

Por acuerdo de 7 de diciembre de 2011 se admitió la demanda de amparo y se radicó en el expediente *****, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito¹⁰.

El tribunal colegiado resolvió el juicio el 21 de junio de 2012 en el sentido de otorgar el amparo al quejoso para efectos de que la Sala responsable emita una nueva sentencia, en la que ordene al juez de primera instancia resolver la cuestión planteada atendiendo al derecho de la menor de edad, a quien deberá escuchar si así lo indican los dictámenes correspondientes¹¹. El tribunal colegiado motivó su resolución con las siguientes consideraciones:

- 1) Un juicio sobre la convivencia entre padres e hijos necesariamente afecta los derechos de ambos, lo que resulta suficiente para que las autoridades jurisdiccionales emprendan el estudio oficioso de las pretensiones susceptibles de impactar la esfera jurídica de los menores de edad involucrados. Así, en el presente caso procede la **suplencia de queja** para la protección del interés superior de la menor de edad y de la familia¹².

¹⁰ Cuaderno de amparo *****, fojas 40 a 43.

¹¹ Cuaderno de amparo *****, fojas 98 a 168. Es importante destacar que la tercera perjudicada compareció al juicio de amparo mediante escrito de alegatos presentado el 11 de noviembre de 2011 ante la Sala responsable, el cual fue desechado como consecuencia de no haberse interpuesto ante el tribunal colegiado. No obstante, dicho órgano colegiado sí dio respuesta a los argumentos de la tercera perjudicada (fojas 23 a 38, 41 a 42 y 131 a 138 vuelta).

¹² Cuaderno de amparo *****, foja 142.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2479/2012

- 2) Como acertadamente lo consideró la Sala, la **acción ejercida por el padre de la niña para el restablecimiento de su convivencia con ella es improcedente en atención a que el quejoso ya perdió la patria potestad** sobre su hija y ningún régimen de convivencia se estableció entre ambos –el quejoso incluso renunció a dicha posibilidad–. A pesar de lo anterior, dicha **autoridad responsable soslayó que la convivencia entre una hija y su progenitor no sólo constituye un derecho de este último, sino también de la menor de edad**, para lo cual se debe proteger su interés superior¹³.
- 3) La **pérdida de patria potestad no implica que indefectiblemente se haya perdido el derecho de convivencia, lo cual se explica en atención a que no es exclusivo del padre, sino también de la menor de edad**¹⁴.
- 4) La autoridad responsable deberá recabar pruebas para estar en aptitud de emitir un nuevo pronunciamiento que atienda al interés superior de la niña. Principalmente, es necesario que la menor de edad sea escuchada dentro del juicio de origen, puesto que de los artículos 4º, párrafo octavo de la Constitución y 12.1 de la Convención sobre Derechos del Niño¹⁵ se desprende el **derecho humano de los menores de edad a expresar su opinión libremente en los asuntos que los afecten**, siempre que estén en condiciones de formarse un juicio propio¹⁶.
- 5) La Sala responsable debió arribar a la conclusión antes expuesta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la

¹³ Cuaderno de amparo *****, fojas 148 vuelta y 149.

¹⁴ Cuaderno de amparo *****, fojas 149 vuelta 151 vuelta.

¹⁵ El tribunal colegiado también derivó el derecho en comento de los artículos 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 3º, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 83 de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

¹⁶ Cuaderno amparo *****, fojas 152 vuelta, 153 y 158 vuelta a 164.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2479/2012

Constitución y en aplicación del principio *pro persona* y del control de convencionalidad¹⁷.

- 6) **Los menores de 12 años deben ser escuchados en juicio, dependiendo de su edad y condiciones de madurez**, sin importar que el artículo 1078 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, al regular el procedimiento oral de convivencia y posesión interina de menores de edad, establezca lo contrario¹⁸.
- 7) ***** goza del derecho humano reconocido en el artículo 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, consistente en que se le escuche en el procedimiento oral sobre convivencia y posesión interina, según su madurez, la cual se evaluará con base en dictámenes de peritos en la materia¹⁹. La niña deberá ser escuchada en un ambiente idóneo y con la asistencia de un especialista perteneciente a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia²⁰.

6. Cumplimiento de la ejecutoria de amparo

Mediante sentencia de 4 de julio de 2012 y con anterioridad a que transcurriese el plazo para la interposición de un recurso de revisión, la Sala responsable dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo²¹.

II. RECURSO DE REVISIÓN

¹⁷ Cuaderno de amparo *****, fojas 153 a 158.

¹⁸ Cuaderno de amparo *****, fojas 164 a 165.

¹⁹ Cuaderno de amparo *****, fojas 165 y 165 vuelta.

²⁰ Cuaderno de amparo *****, foja 166.

²¹ Cuaderno de amparo *****, fojas 178 a 219. La Sala responsable dejó insubsistente su primera sentencia e hizo suyas las consideraciones del tribunal colegiado.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2479/2012

Por escrito presentado el 16 de julio de 2012, ***** interpuso recurso de revisión en contra de la ejecutoria de amparo²².

La recurrente consideró que la **procedencia del recurso** se desprende de la interpretación que el tribunal colegiado realizó del **derecho humano de los menores de edad a expresar su opinión libremente en los asuntos que los afectan**. Adicionalmente, la recurrente hizo valer un único **agravio** con los siguientes argumentos:

- 1) La restitución del derecho humano de la menor de edad ***** a ser escuchada en el juicio de origen constituye un enfoque limitado que no contempla verdaderamente su interés superior. De hecho, el efecto de la reposición del procedimiento se traduce en una nueva oportunidad al quejoso para replantear la litis y cuestionar temas que ya se encontraban resueltos.
- 2) El involucramiento del quejoso con la niña *****, así como el simple hecho de someterla a contacto con expertos que supervisarán la convivencia entre ambos, representa una afectación al derecho de la menor de edad a una vida digna.
- 3) La sentencia agravia a la recurrente por la representación que ostenta respecto de su hija.

III. TRÁMITE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mediante proveído de 20 de agosto de 2012, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación: *(i)* recibió los autos del presente asunto y los radicó en el expediente 2479/2012; *(ii)* turnó el asunto a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; y *(iii)* ordenó el envío de los autos a esta Primera Sala²³.

²² Cuaderno de revisión 2479/2012, fojas 3 a 28.

²³ Cuaderno de revisión 2479/2012, fojas 56 a 58.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2479/2012

Mediante proveído de 27 de agosto de 2012, el Presidente de esta Primera Sala ordenó: *(i)* el avocamiento de dicho órgano al conocimiento del presente asunto; y *(ii)* el envío de los autos al Ministro ponente.

IV. COMPETENCIA

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y en relación con lo establecido en los puntos segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, reformado mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2011²⁴. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

V. OPORTUNIDAD

El recurso de revisión es **oportuno**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo. La sentencia recurrida fue dictada el 21 de junio de 2012, se terminó de engrosar el 28 y se notificó por lista a las partes el 29, ambos del mismo mes y año²⁵. Dicha resolución surtió efectos para el quejoso al día hábil siguiente, es decir, el 2 de julio de 2012.

En atención a lo anterior, el plazo de diez días para la interposición del recurso de revisión transcurrió del 3 de julio de 2012 al 1° de agosto de 2012, descontando: *(i)* el 7, 8, 14 y 15 de ese mes, por ser sábados y

²⁴ Resolución aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 6 de octubre de 2011, por la cual se modificó el Acuerdo General 5/2001 de 21 de junio de 2001 emitido por el propio Tribunal Pleno, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. Se modificaron: las fracciones III, V y VI del punto tercero; los incisos b, c y d de la fracción I y la fracción IV del punto quinto; el párrafo segundo, de la fracción III, del punto décimo; las fracciones I y III, además de la adición de una fracción V, del punto décimo primero; y el punto décimo séptimo al cual se adicionó un párrafo tercero. Se derogaron de los puntos décimo noveno y vigésimo.

²⁵ Cuaderno de amparo *****, foja 168 vuelta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2479/2012

domingos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la luz del Acuerdo General 2/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y (ii) del 16 al 31 de julio de 2012, por ser período vacacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la luz del punto primero del Acuerdo General 19/2007 y del artículo 4º del Acuerdo General 13/2007, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal²⁶.

En esas condiciones, al haber sido presentado el recurso de revisión el 16 de julio de 2012, resulta incuestionable que fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

VI. PROCEDENCIA

Por ser una cuestión preferente, esta Primera Sala estudiará la procedencia del presente recurso de revisión, para lo cual es necesario determinar si subsiste un planteamiento de constitucionalidad susceptible de ser analizado, de conformidad con lo que se expone a continuación.

De lo previsto en las normas citadas para fundamentar la competencia de esta Primera Sala se desprende que las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo sólo admitirán recurso de revisión cuando²⁷:

²⁶ Es importante destacar que el Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la ejecutoria de amparo tuvo vacaciones en el período antes referido, lo cual no impidió que la recurrente presentase su escrito desde el 16 de julio de 2012 ante la Oficialía de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, la cual remitió el escrito a los Tribunales Colegiados de Circuito de la materia apenas concluido el período vacacional, cumpliendo así lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General 19/2007 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

²⁷ Los dos requisitos de procedencia en sentido estricto que se analizan a continuación presuponen que ya se ha efectuado y superado el estudio de tres requisitos previos: (i) la firma del escrito de agravios; (ii) la oportunidad en el recurso; y (iii) la legitimación procesal del promovente. Lo anterior se encuentra de conformidad con lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 149/2007, registro de IUS 171625, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, agosto de 2007, página 615, cuyo rubro es "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**", criterio compartido por esta Primera Sala.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2479/2012

1. **Decidan o hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales**, entendiendo por “temas propiamente constitucionales” aquéllos que se refieran a: (i) la inconstitucionalidad de una norma general; o (ii) la interpretación directa de preceptos de la Constitución Federal.
2. Se cumplan los **requisitos de importancia y trascendencia** a que hace alusión el artículo 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollados en el punto primero del Acuerdo General Plenario 5/1999²⁸.

El análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Corte, toda vez que la admisión del recurso por el Presidente, del Pleno o de la Sala, corresponde a un examen preliminar del asunto que no causa estado²⁹. Por consiguiente, a continuación se estudiarán ambos requisitos, para determinar si es procedente el estudio de fondo planteado en los agravios.

1. Planteamiento de un tema propiamente constitucional

Aunque en la demanda de amparo la parte quejosa hizo valer únicamente conceptos de violación referentes a temas de legalidad, en suplencia de queja de la menor de edad involucrada en el presente asunto, el tribunal colegiado desarrolló un amplio estudio del **derecho de las niñas**

²⁸ Este acuerdo señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando: (i) exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de garantías; (ii) no se hubieran expresado agravios; o (iii) los agravios resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no hubiera que suplir la deficiencia de la queja, o en casos análogos.

Los casos de excepción que ha establecido el Acuerdo 5/1999 han sido retomados por la jurisprudencia de esta Corte: ver tesis aislada 2a. XCIX/2010, registro de IUS 163557, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, octubre de 2010, página 385, cuyo rubro es “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL EXAMEN DEL REQUISITO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA QUE CONDICIONA SU PROCEDENCIA, REQUIERE DE UNA DETERMINACIÓN COLEGIADA DEL TRIBUNAL EN PLENO O DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**”.

²⁹ En este punto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial 1a./J. 101/2010, registro de IUS163235, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 71, cuyo rubro es: “**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS**”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2479/2012

y niños a participar en los asuntos –incluyendo procedimientos jurisdiccionales– que puedan afectar su esfera jurídica.

Es importante destacar que la suplencia de queja realizada por el tribunal colegiado, y que también debe observar esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es procedente en atención a lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 1a./J. 191/2005, cuyo rubro es **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”**³⁰. Según dicha jurisprudencia, la suplencia de queja respecto de menores de edad resulta procedente con independencia de la naturaleza de los derechos cuestionados y del carácter del promovente, lo cual resulta pertinente puesto que el promovente alega un derecho propio y, hasta el pronunciamiento del tribunal colegiado, nadie se había manifestado respecto de los derechos de la niña *****.

Resulta relevante el criterio emitido por la Segunda Sala, compartido por esta Sala, en el sentido de que la suplencia de queja de los menores de edad procede incluso cuando sin ser parte formal de un juicio pudieran resultar afectados por la resolución que en éste se dicte, tal y como se desprende de la tesis aislada 2a. LXXV/2000, cuyo rubro es **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”**³¹.

³⁰ Tesis jurisprudencial 1a./J. 191/2005, registro de IUS 175053, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, mayo de 2006, página 167. Contradicción de tesis 106/2004-PS. En el mismo sentido, tesis aislada 1a. CXIII/2008, registro de IUS 168308, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 236. Amparo en revisión 645/2008, cuyo rubro es **“MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO DE AMPARO, Y PARTICULARMENTE EN MATERIA PENAL, PUEDA AFECTARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD”**. En esta tesis se mencionó expresamente la obligación de este Alto Tribunal de aplicar la suplencia de queja a casos como el que ahora se resuelve.

³¹ Tesis aislada 2a. LXXV/2000, registro de IUS 191496, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, julio de 2000, página 161.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2479/2012

Como se mencionó anteriormente, por “temas propiamente constitucionales” se entienden aquéllos que se refieren a: (i) la inconstitucionalidad de una norma general; o (ii) la interpretación directa de preceptos de la Constitución. En el presente caso no se cuestionó la constitucionalidad de norma general alguna, razón por la cual no se actualiza el primero de los supuestos de referencia.

Para esta Primera Sala, **el estudio del derecho de las niñas y niños a participar en los asuntos que puedan afectar su esfera jurídica representa un tema propiamente constitucional por plantear la interpretación directa de un precepto constitucional**, desde una doble óptica, toda vez que: (i) constituye una interpretación directa del principio constitucional de “interés superior de la niñez”, reconocido en el artículo 4° constitucional; y (ii) conlleva la interpretación de un derecho humano reconocido en un tratado internacional del que México es parte.

A. Interpretación directa del artículo 4° constitucional³²

El texto actual del artículo 4° constitucional, en la parte que regula el interés superior de la infancia, es el resultado de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2011, meses después de que se emitió la sentencia de segunda instancia. No obstante, el interés superior de la niñez ya era reconocido como un principio constitucional implícito, además de que se encontraba tutelado en tratados internacionales que son parte del ordenamiento jurídico mexicano. Consecuentemente, su observancia era una obligación de los juzgadores nacionales al momento en que se emitieron las sentencias de primera y segunda instancia.

³² **Artículo 4°.** [...].

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos**. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

[...].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2479/2012

Desde hace algunos años, esta Primera Sala conceptualizó el interés superior de la niñez como un principio –de naturaleza constitucional e internacional– que considera el desarrollo de niñas y niños y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores en la elaboración de normas y en su aplicación, en todos los órdenes relativos a la vida del niño³³.

El interés superior de la niñez cumple con varias dimensiones o funciones normativas³⁴: (i) como pauta interpretativa aplicable a las normas y actos que tengan injerencias respecto de los derechos de niñas y niños³⁵; y (ii) como principio jurídico rector que exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponde a un menor de edad³⁶.

Esta función normativa también impone una doble carga para las autoridades jurisdiccionales que se encarguen de velar por el interés superior de la niñez. En primer lugar, dichas autoridades deben interpretar sistemáticamente todo el entramado normativo que protege los derechos de la infancia. En segundo lugar, se impone una carga a los juzgadores para que lleven a cabo un escrutinio mucho más estricto de la necesidad y

³³ Tesis aislada 1a. CXXI/2007, registro de IUS 172003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, julio de 2007, página 265, cuyo rubro es "**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO**".

³⁴ Tesis aislada 1a. CXXI/2012 (10a.), registro de IUS 2000989, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 261, cuyo rubro es "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS**".

³⁵ Tesis aislada 1a. CXXIII/2012 (10a.), registro de IUS 2000987, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 259, cuyo rubro es "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PAUTA INTERPRETATIVA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS POR INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS**".

³⁶ Tesis aislada 1a. CXXII/2012 (10a.), registro de IUS 2000988, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 260, cuyo rubro es "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR**". Ver, en un sentido similar, la tesis aislada P. XLV/2008, registro de IUS 169457, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 712, cuyo rubro es "**MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA**".

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2479/2012

proporcionalidad de las medidas que puedan afectar los derechos de las niñas y niños³⁷.

Ahora bien, con motivo de la reforma al artículo 4° constitucional de 7 de abril de 2000, esta Primera Sala reconoció el interés superior de la infancia como un principio implícito de rango constitucional y como un punto de convergencia con el *corpus iuris* internacional de protección de la niñez³⁸. No obstante, como se mencionó anteriormente, **la reforma constitucional de 12 de octubre de 2011 reconoció expresamente el interés superior de la niñez como principio constitucional.**

Así, la regulación constitucional del derecho de los menores de edad a participar en los asuntos que puedan afectar su esfera jurídica parte del interés superior de la infancia, el cual exige, según se desprende del artículo 4° constitucional, la “garantía plena” de los derechos de niñas y niños.

Si bien esta redacción puede parecer un poco vaga en cuanto a la denotación o extensión de lo que debe entenderse por “los derechos”, es importante destacar que el texto resulta similar al empleado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 19. Derechos del Niño

³⁷ Tesis aislada 1a. XV/2011, registro de IUS 162807, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXXIII, febrero de 2011, página 616, cuyo rubro es “**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL**”.

³⁸ En el amparo directo en revisión 1187/2010, resuelto el 1° de septiembre de 2010 por unanimidad de 5 votos, se reconoció esta situación. Asimismo, en dicho asunto se mencionó que en el dictamen sobre la iniciativa de reforma al artículo 4° constitucional de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de atención a Niños Jóvenes y Tercer Edad y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, de 9 de diciembre de 1999, se sostuvo que “no escapa a estas Comisiones Unidas el hecho de que resulta necesario para la citada reforma constitucional reconocer ideales consignados en la legislación internacional, así como los generados en diversos foros en la materia”. Por su parte, en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, que actuó como cámara revisora de aquella iniciativa de reforma, de 15 de diciembre de 1999, se resalta “la pertinencia de actualizar el contenido del vigente párrafo final del artículo cuarto constitucional, a la luz de los compromisos internacionales suscritos por nuestro país respecto de los derechos de niños y de niñas”.

Ver también, la tesis aislada 1a. XLVII/2011, registro de IUS 162354, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, abril de 2011, página 310, “**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL**”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2479/2012

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

La semejanza entre ambos preceptos estriba en que la Convención Americana sobre Derechos Humanos también reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas “medidas de protección”, que, al igual que en la Constitución, no se enuncian.

Esta aparente “vaguedad” en los términos empleados obedece, en realidad, a una finalidad muy importante: ni la Constitución Federal ni la Convención Americana son instrumentos normativos especializados en la protección de los derechos de la niñez. No obstante, ambos cuerpos normativos reconocieron la importancia de establecer, expresamente, una fórmula que dé entrada a los distintos derechos o medidas previstos en aquellos cuerpos normativos que sí se especializan en estos derechos.

Lo anterior quiere decir que la falta de una regulación específica del catálogo de los derechos que conforman el *corpus iuris* de protección de la niñez a nivel constitucional –y convencional– no implica una falta de reconocimiento de dichos derechos, sino, por el contrario, una remisión expresa a los instrumentos que en forma especializada sí cumplen con dicha misión. Esta función del artículo 4º constitucional –y del 19 de la Convención Americana– evidencia la importancia que se ha dado a la tutela de los derechos de la infancia.

Es en estos términos que resulta necesario concluir que el texto del actual párrafo octavo del artículo 4º constitucional representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales³⁹. De lo anterior se desprende que el precepto

³⁹ En este sentido se pronunció esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 908/2006, resuelto el 18 de abril de 2007 por unanimidad de 4 votos. En dicha ejecutoria se reconocieron como derechos cuya tutela resulta obligatoria para el Estado mexicano como consecuencia de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño: a un sano desarrollo psicofísico; el derecho a la identidad; el derecho a una atención especial en consideración a sus propios intereses calificados de superiores en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2479/2012

antes citado constituye un parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que el segundo párrafo del artículo 1º constitucional establece respecto de los derechos humanos en general.

Esta interpretación resulta coincidente con la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado del artículo 19 de la Convención Americana. Al respecto, el tribunal interamericano sostuvo en el *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México* que “el Estado [mexicano] debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su especial condición de vulnerabilidad”, lo que se traduce en la adopción de “medidas especiales”⁴⁰. En dicho caso, la Corte Interamericana condenó al Estado mexicano por la violación del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ante la falta de implementación de las medidas especiales previstas en la Convención sobre los Derechos del Niño⁴¹.

Es importante destacar que el criterio antes descrito resulta obligatorio para todos los jueces nacionales, tal y como se desprende de las tesis aisladas 1a. XIII/2012 (10a.), cuyo rubro es “**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO**”⁴², P. LXV/2011 (9a.), cuyo rubro es “**SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO**

social; el derecho a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo; el derecho a la no discriminación; el derecho a vivir en familia, que incluye la incorporación plena a una nueva familia a través de la adopción; el derecho a ser protegido contra peligros físicos o mentales, contra el descuido, el abuso sexual, la explotación, el uso de drogas y enervantes o el secuestro y la trata; el derecho a que se le proporcionen los cuidados alternativos adecuados en caso de desamparo familiar; el derecho a una educación, trato y cuidados especiales en caso de impedimento psicofísico o cuando hayan sido víctimas de maltrato; el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud; el derecho a la enseñanza primaria y a una educación que respete su dignidad y los prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia; el derecho al descanso; al juego y a las actividades culturales y artísticas; el derecho a disfrutar libremente de su cultura, religión o idioma, entre otros. Ver fojas 22 y 23.

⁴⁰ *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 201.

⁴¹ *Caso Rosendo Cantú y otra. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 202.

⁴² Tesis aislada 1a. XIII/2012 (10a.), registro de IUS 2000206, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 650.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2479/2012

MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO⁴³, y P. LXVIII/2011 (9a.), cuyo rubro es **“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**⁴⁴.

Este criterio coincide con la doctrina jurisprudencial elaborada por esta Primera Sala respecto a la procedencia de la revisión en amparo directo para la interpretación del interés superior de la infancia⁴⁵.

B. Interpretación de un derecho humanos reconocido en un tratado internacional

Los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales que sean ratificados por el Estado mexicano se vuelven parte de su ordenamiento jurídico interno, de modo que amplían nuestro catálogo de derechos humanos. Este fue uno de los objetivos de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011.

Por un lado, la reforma de amparo amplió expresamente la procedencia del juicio de amparo para reconocerla en aquellos casos en los cuales se hubiesen violado derechos establecidos en tratados internacionales, con independencia de su reconocimiento o falta de él en la Constitución. En el mismo sentido, la reforma constitucional sobre derechos humanos reconoció categóricamente que, en México, todas las personas son titulares tanto de los derechos reconocidos en la Constitución como de los previstos en los tratados internacionales.

⁴³ Tesis aislada P. LXV/2011 (9a.), registro de IUS 160482, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 556.

⁴⁴ Tesis aislada P. LXVIII/2011 (9a.), registro de IUS 160526, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 551.

⁴⁵ Así se desprende, especialmente, de los siguientes amparos directos en revisión: 908/2006, resuelto el 18 de abril de 2007, de la ponencia de la Ministra Sánchez Cordero; 1187/2010, resuelto el 1° de septiembre de 2010, de la ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea; 2539/2010, resuelto el 26 de enero de 2011, de la ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea; 77/2012, resuelto el 28 de marzo de 2012, de la ponencia del Ministro Pardo Rebolledo; y 69/2012, de la ponencia del Ministro Cossío Díaz. Todos los asuntos mencionados fueron aprobados por unanimidad de votos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2479/2012

En la misma línea, partiendo de la idea de que el juicio de amparo es un mecanismo jurisdiccional creado para la protección de los derechos humanos de las personas, los temas propiamente constitucionales –en el supuesto de interpretaciones directas de preceptos constitucionales– que se plantean en los juicios de amparo directo y, especialmente, en los recursos de revisión que se promueven en contra de las ejecutorias que resultan de los mismos, se refieren a la interpretación de derechos fundamentales.

En esta lógica, sería imposible impugnar en un recurso de revisión la falta o indebida interpretación de un derecho reconocido en tratados internacionales si no se considerase dicha interpretación como un tema propiamente constitucional, lo cual sería contrario al funcionamiento del amparo directo y del recurso de revisión, así como al propio texto constitucional.

Efectivamente, el principio rector del recurso de revisión prevé un campo de acción muy limitado para su procedencia en contra de las sentencias de amparo directo. No obstante, como se mencionó en los párrafos precedentes, la Constitución se reformó para incluir expresamente a los derechos reconocidos en tratados internacionales como parte del catálogo de derechos que gozan de protección constitucional, lo cual se armonizó con la reforma de amparo que reconoció la procedencia del juicio de amparo para reparar las posibles violaciones cometidas a dichos derechos.

En ese sentido, si bien dicha ampliación de los derechos tutelados vía juicio de amparo no se incluyó expresamente en la fracción IX del artículo 107 constitucional, ello no puede ser interpretado en forma aislada del resto de principios constitucionales, especialmente de aquéllos de reciente modificación. Consecuentemente, **el recurso de revisión en el juicio de amparo directo debe ser procedente para conocer de la interpretación que los tribunales colegiados de circuito hagan de derechos reconocidos en tratados internacionales, con independencia de su reconocimiento en la Constitución, por ser dicho asunto un tema**

propiamente constitucional para efectos de la revisión en amparo directo⁴⁶.

2. Importancia y trascendencia del asunto

El presente asunto cumple con el requisito de importancia y trascendencia en atención a que plantea la interpretación de un derecho que no ha sido estudiado en forma autónoma por parte de este Alto Tribunal, sino que se ha estudiado, si bien adecuadamente, sólo en forma tangencial en otros asuntos –especialmente en las contradicciones de tesis 130/2005 y 60/2008, así como en el amparo directo 30/2008⁴⁷–.

Consecuentemente, **esta Primera Sala considera importante y trascendente pronunciarse respecto del derecho de niñas y niños a participar en los asuntos que puedan afectar sus derechos.**

3. Conclusión sobre procedencia

Toda vez que se cumplen los dos requisitos previstos en el artículo 107 constitucional, fracción IX, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en los términos en que han sido desarrollados por la legislación, los acuerdos generales plenarios y la jurisprudencia de este Alto Tribunal, **esta Primera Sala considera que el presente asunto es procedente.**

⁴⁶ Es decir, es un tema de derechos humanos.

⁴⁷ El amparo directo 30/2008 constituye un referente obligado por el importante estudio que en dicho asunto se hizo de la obligación de los órganos jurisdiccionales de tomar en consideración las manifestaciones que ante ellos realizan los menores de edad, así como de la valoración de dicha prueba.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Esta Primera Sala considera que el **agravio hecho valer por la recurrente resulta infundado, en atención a las siguientes consideraciones.**

Como se mencionó en el apartado precedente, el derecho cuya interpretación se ha sometido a estudio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es el derecho de los niños a participar en los asuntos que puedan afectar su esfera jurídica. Así, resulta necesario que esta Primera Sala analice, en primer lugar, la naturaleza del derecho en cuestión, para posteriormente determinar los alcances del mismo.

1. Naturaleza del derecho de los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica

Dentro del análisis de la naturaleza del derecho que ahora se estudia, esta Primera Sala formulará algunas precisiones terminológicas, analizará la regulación del derecho y terminará con el análisis en sentido estricto del derecho de los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica.

A. Precisiones terminológicas y reflexión preliminar sobre la necesidad de tutelar el derecho en cuestión en el presente caso

En primer lugar, resulta pertinente formular dos aclaraciones terminológicas.

La primera consiste en que la presente sentencia se refiere al derecho analizado como aquel que tienen las niñas y niños a “participar” en procedimientos jurisdiccionales y no solamente a “ser escuchados”. La razón de este proceder radica en que, tal y como se desprende del texto del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2479/2012

artículo 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el derecho en comento comprende dos elementos: (i) que los niños sean escuchados; y (ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. Lo anterior conduce a esta Primera Sala a adoptar el término “participar”, por considerarlo más adecuado para dar cuenta del contenido del derecho que se estudia.

La segunda precisión terminológica consiste en que el derecho que se estudia conlleva el derecho que tienen los niños a participar en los “asuntos” que puedan afectar su esfera jurídica. El término “asuntos” necesariamente conlleva la aplicabilidad de este derecho en los distintos aspectos que se relacionen con el acceso de las niñas y niños a la justicia, además de otros efectos en cuanto a la toma de decisiones de la familia y la comunidad. No obstante lo anterior, en la presente sentencia se dará cuenta, únicamente, de una faceta de este derecho, consistente en la participación en procedimientos jurisdiccionales, por ser este el tema materia del presente recurso de revisión.

Ahora bien, como una reflexión preliminar, es necesario reparar en la importancia de aplicar el derecho analizado al presente caso. Si bien ya se afirmó, *prima facie*, su existencia, la aplicabilidad de este derecho exige que en el juicio en que se actúa se tenga una posibilidad de afectar la esfera jurídica de la niña *****.

La litis del presente caso se planteó, originalmente, sobre la pretensión del padre biológico de la niña de obtener un régimen de convivencia con ella. En este sentido, tanto en primera como en segunda instancia se formularon pronunciamientos sobre la confirmada pérdida de la patria potestad del quejoso respecto de la niña, así como sobre la improcedencia de determinar algún régimen de convivencia entre ambos.

No obstante lo anterior, el tribunal colegiado advirtió, acertadamente, que la convivencia entre dos personas conlleva, indefectiblemente, la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2479/2012

existencia de dos derechos: el de cada una de esas personas a convivir con la otra.

Así, el tribunal colegiado advirtió la deficiencia en que incurrieron los pronunciamientos del juez de primera instancia y de la Sala responsable al dar cuenta únicamente del derecho del quejoso a obtener una convivencia con su hija, sin analizar el derecho de la hija a obtener una convivencia con su padre. Por el contrario, el tribunal colegiado respetó el contenido de la tesis jurisprudencial 1a./J. 97/2009, cuyo rubro es "**PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES**"⁴⁸, según la cual el derecho de convivencia entre padres e hijos constituye un derecho autónomo de cada una de las partes en dicha relación.

Para concluir esta reflexión preliminar, esta Sala advierte que **para la correcta determinación sobre lo que resulte en el superior interés de la niña, es necesaria su participación dentro del juicio de origen, en términos de lo que se expondrá en el apartado VII.2.**

B. Reconocimiento del derecho en el ordenamiento jurídico mexicano

El derecho de los niños a participar en los procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus derechos ya fue reconocido por esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 60/2008-PS, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXXIX/2009, cuyo rubro es "**MENORES DE EDAD. DEBE DÁRSELES INTERVENCIÓN PARA QUE SE ESCUCHE SU OPINIÓN EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA DE LOS JUICIOS DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN**"⁴⁹.

⁴⁸ Tesis jurisprudencial 1a./J. 97/2009, registro de IUS 165495, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, enero de 2010, página 176. Esta jurisprudencia también destaca que la pérdida de la patria potestad no excluye la posibilidad de establecer un régimen de convivencia entre el progenitor que la ha perdido y su hija o hijo.

⁴⁹ Tesis aislada 1a. XXXIX/2009, registro de IUS 166359, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, septiembre de 2009, página 447. También fue reconocido en el amparo directo 30/2008, cuyo importancia para el presente estudio se destacará más adelante.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2479/2012

Tal y como se describió en dicho asunto, el derecho en comento se desprende de lo dispuesto en los siguientes artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4º. [...].

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.** [...].*

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

[...].

Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁰

Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño[,] que esté en condiciones de formarse un juicio propio[,] el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁵¹

Artículo 41. *El derecho a expresar opinión implica que [a los niños] se les tome su parecer respecto de:*

A. *Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen.*

B. *Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.*

⁵⁰ Ratificada mediante instrumento depositado el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

⁵¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2479/2012

Como se explicó al abordar la procedencia del presente asunto, el derecho que se analiza se encuentra expresamente regulado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente recogido en el artículo 4º constitucional. Al respecto, esta Primera Sala observa que el artículo 41, apartado A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reitera el derecho ya reconocido en el tratado internacional.

De lo anterior se desprende que **el derecho de los niños a participar en los procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica es parte del ordenamiento jurídico mexicano.**

C. Naturaleza del derecho

El derecho en comento representa un caso especial dentro de los llamados **derechos “instrumentales” o “procedimentales”, es decir, derechos cuya importancia es dual: por una parte, constituyen derechos autónomos; por otra, se erigen como garantía de otros derechos fundamentales**, posibilitando con ello su máxima eficacia jurídica, lo que a su vez reduce cualquier indeseable distancia que pudiere existir entre normatividad y efectividad del ordenamiento jurídico⁵².

En este sentido, el **acceso efectivo a la justicia** –que se desprende, principalmente, de la interpretación integral de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– comprende tanto el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva como a los mecanismos de tutela no jurisdiccional –que también deben ser efectivos y estar reconocidos constitucional y legalmente–⁵³.

⁵² Esta Primera Sala advierte que la construcción de los derechos fundamentales “procedimentales” desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no establece una prioridad entre los mismos, puesto que todos resultan piezas fundamentales del andamiaje que permite un acceso efectivo a la justicia.

⁵³ Lo anterior sin soslayar que un acceso efectivo a la justicia también debe considerar determinados factores socioeconómicos y políticos cuyo estudio, no obstante, excede la litis del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2479/2012

Como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007⁵⁴, esta Primera Sala ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el:

[D]erecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

De este importante criterio se desprende que el **acceso a la tutela jurisdiccional** comprende tres etapas, a las que se correlacionan tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el **derecho de acceso a la jurisdicción**, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

El derecho que ahora se estudia pertenece a las **garantías del debido proceso**, dentro de las cuales existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro “núcleo” de garantías que resultan aplicables únicamente en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado⁵⁵.

presente asunto. Un estudio interesante, que sistematiza las tesis emitidas por este Alto Tribunal sobre el tema en comento, puede verse en Karlos Artemio Castilla Juárez, *Acceso efectivo a la Justicia*, Editorial Porrúa, México, 2012, prólogo del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁵⁴ Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro de IUS 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124, cuyo rubro es **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**.

⁵⁵ Este segundo bloque es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda ser modificada mediante el ejercicio de la actividad sancionadora –en sentido estricto– del Estado, con independencia de que dicha actividad se lleve a cabo, entre otras ramas, en derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo. Dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, también es posible identificar dos especies. La

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2479/2012

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las **formalidades esenciales del procedimiento, también llamadas “garantía de audiencia”**. Según se desprende de la tesis jurisprudencial P./J. 47/95⁵⁶, estas garantías son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, en la que se consideren las pruebas y alegatos vertidos en juicio⁵⁷.

Ahora bien, al comenzar el presente apartado se estableció que el derecho de los niños a participar en los procedimientos que puedan afectar su esfera jurídica reviste una naturaleza especial. Esta “especialidad” se desprende de la relación de este derecho con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca, no otorgar un favorecimiento a los menores de edad, sino brindarles una protección adicional que permita que su actuación dentro de aquellos

primera corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera. Dentro de esta especie se encuentran, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio. Por otro lado, la segunda especie resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, tal y como ocurre con el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

⁵⁶ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro de IUS 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133 cuyo rubro es **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.

⁵⁷ Ambas Salas de este Alto Tribunal han hecho importantes precisiones respecto a la cuarta de las formalidades esenciales, es decir, emisión de la resolución. La Primera Sala señaló que la impugnación de sentencias también se considera dentro de dichas formalidades, mientras que la Segunda Sala sostuvo que para que una resolución garantice la tutela jurisdiccional efectiva debe cumplir con los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Ver la tesis aislada 1a. LXXVII/2005, registro de IUS 177539, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, agosto de 2005, página 29. Amparo directo en revisión 166/2005, cuyo rubro es **“PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO”**, y la tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro de IUS 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, cuyo rubro es **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2479/2012

procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses transcurra sin las desventajas que resultan inherentes a su condición especial⁵⁸.

De conformidad con lo antes expuesto, **el derecho que ahora se estudia constituye una formalidad esencial del procedimiento a favor de las niñas y niños**, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este Alto Tribunal.

Esta caracterización del derecho de los niños a participar en los procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica, como un derecho procedimental o instrumental es compartida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal y como se desprende de su opinión consultiva sobre la condición jurídica y los derechos humanos de la niñez⁵⁹.

2. Contenido y alcances del derecho de los niños a participar en los procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica

Esta Primera Sala destaca que el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas sostuvo, en su Observación General No. 12, que “no es posible una aplicación correcta del artículo 3 [(interés superior del niño)] si no se respetan los componentes del artículo 12. [Así], el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida”⁶⁰.

⁵⁸ Una razón adicional que fortalece la noción de “especialidad” antes desarrollada se desprende del criterio orientador sostenido por el Comité de Derechos del Niño, y que esta Primera Sala comparte, respecto a que el derecho que ahora se desarrolla resulta aplicable no solamente como una garantía dentro del derecho de tutela jurisdiccional efectiva, sino que inclusive debe respetarse en mecanismos de solución alternativa de controversias, en la medida en que éstas resulten admisibles y compatibles con el interés superior de la infancia. Ver, Comité de Derechos del Niño, Observación General No. 12, CRC/C/GC/12, párr. 32.

⁵⁹ *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 93 a 100, 117 y 118.

⁶⁰ Comité de Derechos del Niño, Observación General No. 12, CRC/C/GC/12, párr. 74. El párrafo 2 de dicha observación reconoce el derecho que ahora se estudia como uno de los 4 principios generales de la Convención sobre los Derechos del Niño.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2479/2012

El concepto de niñez o minoría de edad protege a aquellas personas que requieren de determinadas medidas o cuidados especiales por la situación de especial vulnerabilidad en que se encuentran, frente al ordenamiento jurídico, como consecuencia de su debilidad, inmadurez o inexperiencia⁶¹.

Si bien las niñas y niños, son sujetos titulares de derechos humanos, en realidad ejercen sus derechos de manera progresiva, a medida que van desarrollando un mayor nivel de autonomía. Esto se ha denominado “adquisición progresiva de la autonomía de los niños”, los cuales durante su primera infancia actúan por conducto de otras personas –idealmente, de sus familiares–⁶².

Es por esta razón que el derecho de las niñas y niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, en forma progresiva, sin que ello dependa de una edad que pueda predeterminarse y aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que debe analizarse en cada caso.

En relación con lo anterior, es importante destacar que esta Primera Sala coincide con lo señalado por el tribunal colegiado en el sentido de que la posibilidad de las niñas y niños para participar en procedimientos jurisdiccionales no puede ser predeterminada mediante una regla fija, ni aún prevista en ley. Al respecto, esta Primera Sala sostuvo en el amparo directo 30/2008 que:

⁶¹ En este sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un criterio que es compartido por esta Primera Sala. Ver, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 60.

Además, esta Primera Sala observa el presente estudio parte de la aceptación de que las niñas y niños son personas completas, razón por la cual se refuerza la idea de hacer referencia a los mismos como niñas y niños o como “menores de edad” y no solamente como “menores”, toda vez que resulta fundamental aclarar que su “minoría”, como concepto relacional, se da única y exclusivamente respecto de la edad reconocida por el ordenamiento jurídico para que una persona adquiera por completo su capacidad de actuar, más no así respecto de su valía como ser humano.

⁶² En el mismo sentido, ver: (i) el amparo directo 30/2008, resuelto el 11 de marzo de 2009 por mayoría de 3 votos, fojas 73 y 78; (ii) *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 129; (iii) *Caso Atala Riffo e hijas Vs. Chile*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de noviembre de 2011, párr. 12; y (iv) *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrs. 68 y 199.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2479/2012

[E]l artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de [los] Niños (sic), no establece un tipo de distinción en cuanto a la edad de los [niños y niñas], por lo que no puede partirse de parámetros cronológicos y establecer una generalización de cuándo deben ser escuchados, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos⁶³.

El reconocimiento del derecho en comento no implica que esta Primera Sala soslaye lo establecido en la contradicción de tesis 130/2005, la cual sostiene que “una prueba testimonial a cargo de un menor [de edad] que vers[e] sobre hechos de sus padres en un juicio de divorcio puede traer consecuencias que afecten su salud psicológica y, por tanto, se considera como un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo”⁶⁴.

En dicha ocasión se estableció que la admisión de una prueba testimonial a cargo de un niño puede impugnarse por cuestiones de fondo que se relacionen con el impacto que el desahogo de la prueba pueda acarrear para la salud mental de la niña o niño, siendo la vía procedente el amparo indirecto. Ahora bien, esta impugnación podría llegar a estimarse fundada, por ejemplo, si la participación del menor de edad pretende realizarse en contra de su voluntad o si se pretende desarrollar sin observar los lineamientos establecidos para tal efecto por este Alto Tribunal. No obstante, es claro que el establecimiento de una vía de impugnación no se traduce en la falta de reconocimiento del derecho.

El derecho que se analiza reviste una doble finalidad, puesto que logra el efectivo ejercicio de los derechos de las niñas y niños al reconocerlos como sujetos de derecho, a la vez que permite que el juzgador

⁶³ Amparo directo 30/2008, resuelto el 11 de marzo de 2009 por mayoría de 3 votos, fojas 74 y 75.

⁶⁴ Contradicción de tesis 130/2005-PS, resuelta el 16 de noviembre de 2005 por unanimidad de 5 votos. Fojas 23, 25 y 26.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2479/2012

se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto a un determinado asunto, lo que a su vez resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia⁶⁵.

Por lo anterior, esta Primera Sala observa que **fue correcta la resolución del tribunal colegiado en el sentido de considerar, de oficio, que en el juicio de origen debió estudiarse la conveniencia de escuchar la opinión de la niña, cuyos derechos podían verse afectados por la forma en que se resolviese el juicio.**

En este sentido, es importante destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos actuó, recientemente, de la misma manera en el caso *Atala Riffo e hijas Vs. Chile*. En dicho caso –cuya litis fue el estudio de un proceso de guarda y custodia– el tribunal interamericano ordenó como prueba para mejor resolver que tres niñas involucradas fuesen informadas sobre su derecho a ser oídas ante la Corte y las consecuencias que el ejercicio de dicho derecho implica, con el objetivo de que las tres manifestasen lo que desearan al respecto⁶⁶.

Esta Primera Sala ha llegado a las mismas conclusiones en múltiples precedentes, tal y como se describió acertadamente en el amparo directo en revisión 2359/2010, en el que se explicó la **obligación de los juzgadores de recabar de oficio las pruebas que resulten necesarias para preservar el interés superior de la infancia⁶⁷**, dentro de las cuales se encuentra, en primer lugar, la propia declaración del niño o de la niña.

⁶⁵ Amparo directo 30/2008, resuelto el 11 de marzo de 2009 por mayoría de 3 votos, foja 78.

⁶⁶ *Caso Atala Riffo e hijas Vs. Chile*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de noviembre de 2011, párr. 11.

⁶⁷ Amparo directo en revisión, resuelto el 26 de enero de 2011 por unanimidad de 4 votos, fojas 22 y 23. En dicho asunto se sustentó la conclusión antes descrita con las siguientes tesis aisladas y jurisprudenciales: tesis aislada 1a. CXXXIX/2007, registro de IUS 171945, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, julio de 2007, página 268, cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO EN LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE LOS MENORES**”; tesis jurisprudencial 1a./J. 191/2005 sustentada por esta Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, página 167, cuyo rubro es “**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE**”; tesis aislada, registro de IUS 240392, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 175-180 Cuarta Parte, Séptima Época, página 178, cuyo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2479/2012

Siguiendo la doctrina jurisprudencial establecida en el amparo directo 30/2008, revisada a la luz de los criterios orientadores emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Atala Riffo e hijas* y por el Comité de Derechos del Niño en su Observación General No. 12, compartidos por esta Primera Sala, a continuación se describen los **lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica:**

- 1) **Admisión de la prueba.** Ya sea que se haya ofrecido como prueba el testimonio o declaración de las niñas o niños o que su participación se determine de oficio por el juzgador, es importante que se consideren los siguientes elementos respecto de la conveniencia de admitir la prueba:
 - a) Como ya se mencionó, la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional. Con independencia de su edad, **lo importante es atender a la madurez de las niñas y niños, es decir, a su capacidad de comprender el asunto y sus consecuencias⁶⁸, así como de formarse un juicio o criterio propio.**

Presente este elemento deberá admitirse la prueba, con independencia de que igualmente deben considerarse dos factores adicionales: *(i)* las diferencias o variaciones en el grado de madurez de las niñas y niños deberán considerarse para la valoración de la prueba; y *(ii)* la obligación de escuchar a un niño no equivale a aceptar sus deseos, sino que su opinión

rubro es "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. LOS JUECES DE PRIMER GRADO Y LOS DE SEGUNDO DEBEN REALIZARLA EN ASUNTOS EN LOS QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE UN MENOR**".

⁶⁸ Tal y como acertadamente lo señaló el Comité de Derecho del Niño, la comprensión del asunto no exige un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto. Ver, Comité de Derechos del Niño, Observación General No. 12, párr. 21.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2479/2012

deberá ser analizada de conformidad con el factor antes mencionado y a la luz de los lineamientos establecidos para tal efecto en el amparo directo 30/2008, así como dentro del cúmulo probatorio que obre en el expediente.

Deben tomarse en consideración las formas de comunicación verbal y no verbal⁶⁹.

Es importante destacar que la evaluación de la madurez del niño puede hacerse con anterioridad al desahogo de la prueba –mediante un dictamen pericial– o durante la diligencia misma de desahogo, según se estime conveniente.

- b) Debe **evitarse la práctica desconsiderada en el ejercicio de este derecho**, especialmente cuando las niñas o niños sean muy pequeños o en aquellos casos en que el menor de edad haya sido víctima de ciertos delitos, como abusos sexuales, violencia u otras formas de maltrato⁷⁰.
- c) Es importante que se evite entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias.

2) **Preparación de la prueba**. Una vez considerada la conveniencia de admitir la prueba, es importante que se adopten dos medidas, igualmente previas a la entrevista:

- a) El niño debe ser **informado –en un lenguaje accesible y amigable– sobre: (i) el procedimiento**, es decir, lo que comprende información sobre los alegatos de las partes y las

⁶⁹ Se pueden mencionar como formas no verbales de comunicación el juego, la expresión corporal y facial y el dibujo y la pintura, mediante las cuales los niños muy pequeños demuestran capacidad de comprender, elegir y tener preferencias. No obstante, se reitera que resulta fundamental que se determine la capacidad de la niña o niño de comprender la situación y formarse un criterio propio.

⁷⁰ Ver, por ejemplo, la tesis aislada 1a. XLI/2011, registro de IUS 162548, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, marzo de 2011, página 463, cuyo rubro es "**MENOR DE EDAD. CUANDO ES SUJETO PASIVO EN UN DELITO DE ÍNDOLE SEXUAL, NO ES OBLIGATORIO PARA EL JUZGADOR ORDENAR LA PRÁCTICA DE CAREOS PROCESALES ANTE LA DISCREPANCIA DE LO DECLARADO POR ÉL Y POR LOS ATESTES**".

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2479/2012

consecuencias que se pueden generar; **y (ii) su derecho a participar.**

b) Una vez informado, debe garantizarse que la niña o niño **participe voluntariamente.** La participación de las niñas y niños es una opción y no una obligación. El momento de confirmación de este factor se presenta inmediatamente antes del desahogo de la prueba, cuando el niño se encuentre separado de las personas que eventualmente pudieran presionarlo para que participe o se abstenga de hacerlo.

3) **Desahogo de la prueba.** La declaración o testimonio del niño se debe llevar a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación y no de un interrogatorio o examen unilateral. Esta diligencia debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) **Contenido:** con anterioridad a la entrevista es conveniente que el juzgador –o, en su caso, la persona facultada para llevar a cabo la diligencia– se reúna con un especialista en temas de niñez –psiquiatra o psicólogo– para que se aclaren los términos de lo que se pretende conversar con la niña o niño, de modo que a éste le resulte más sencillo comprender y continuar la conversación.

b) **Lugar:** la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones.

c) **Personas involucradas.** Además del juzgador o funcionario encargado de tomar la decisión y de la niña o niño, durante la diligencia deben estar presentes dos personas más: (i) el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2479/2012

juzgador –psiquiatra o psicólogo–; y (ii) una persona de confianza del niño, es decir, quien ejerza su representación natural, siempre y cuando esto no represente un conflicto de intereses, un tutor interino o algún mayor de edad involucrado en los asuntos del niño, como puede ser otro familiar que no esté involucrado en el conflicto o algún profesor, trabajador social o cuidador. Esta última persona deberá participar en caso de que la niña o niño así lo solicite o se estime mejor para lograr su superior interés.

d) **Registro de la diligencia.** En la medida de lo posible, se deberá **registrar la declaración o testimonio de las niñas y niños en su integralidad**, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con la utilización de los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio. Esto permitirá que la entrevista se valore integralmente por los tribunales de alzada y de amparo que eventualmente lleguen a conocer del asunto, a la vez que evitará el sometimiento de los niños a la celebración de nuevas entrevistas cuando no sean necesarias.

4) **Representación del niño.** Los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación alguna durante el juicio. Para estos efectos, la representación recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que esta situación genere un conflicto de intereses –como suele ocurrir en asuntos de guarda y custodia, por ejemplo–, en cuyo caso se deberá analizar la necesidad de nombrar un tutor interino.

5) **Confidencialidad.** Aunque la decisión final será adoptada por el juzgador, los niños deberán ser consultados sobre la confidencialidad de sus declaraciones, para efectos de evitar

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2479/2012

generarles algún conflicto que pueda implicar una afectación a su salud mental o, en general, a su bienestar.

Es importante enfatizar que en **cada una de estas medidas deberá tenerse siempre en cuenta el interés superior de la infancia**, de modo que no deberá adoptarse determinación alguna que implique algún perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales que resultan inherentes a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional.

Asimismo, resulta de la mayor trascendencia que **todas las decisiones que se adopten en relación con la prueba y su valoración se expresen con claridad y exhaustividad por el juzgador o tribunal, de modo que puedan ser objeto de análisis y control** –por los tribunales de alzada y los jueces de amparo–. Lo anterior posibilitará la comprobación de que se ha seguido el interés superior de la infancia durante el procedimiento y, en su caso, detectar las deficiencias en este sentido.

Por último, esta Primera Sala observa que los procesos judiciales relacionados con la adopción, guarda y custodia y convivencia con niñas y niños, especialmente durante su primera infancia, deben ser manejados con **diligencia y celeridad excepcionales** por parte de las autoridades, mediante la **consideración de todos los elementos de convicción que resulten necesarios**.

3. Conclusiones

Las consideraciones anteriores conducen a esta Primera Sala a sostener que **las conclusiones del tribunal colegiado fueron acertadas y, efectivamente, constituyen la mejor vía para tutelar el interés superior de la niña**.

En este sentido, resulta **infundado** el argumento de la recurrente en cuanto a que la sentencia impugnada conlleva una oportunidad al quejoso de replantear la litis y cuestionar los temas que fueron resueltos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2479/2012

Contrario a lo señalado por la recurrente y como se desprende del estudio realizado por esta Primera Sala, **el derecho que se está tutelando en el presente juicio de amparo es el que tiene su hija de participar en el juicio de origen, de modo que en dicho procedimiento se estudie otro derecho del que también es titular: el de convivir con uno de sus progenitores, cuando se estime conveniente.**

Esta situación no implica una nueva oportunidad para que el quejoso replantee sus argumentos, sino que **introduce en la litis un elemento que, indebidamente, nunca se tomó en consideración: el interés superior de la niña.**

Esta Primera Sala enfatiza que los procedimientos jurisdiccionales entablados para determinar el régimen de convivencia de los progenitores con sus hijos no representan únicamente un conflicto entre las pretensiones de ambos padres, en el cual solamente ellos resultarían “ganadores” o “perdedores”. Por el contrario, los procedimientos de esta naturaleza buscan tutelar los derechos de cada uno, pero respetando siempre y en todo momento el interés superior de los menores de edad involucrados.

Así, **la determinación del tribunal colegiado en el sentido de ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se tutelén los derechos de la niña *******, de ninguna manera representa una afrenta a su interés superior, sino que constituye un claro esfuerzo para lograr una tutela efectiva de sus derechos.

Ahora bien, el segundo argumento de la recurrente también resulta **infundado**, puesto que la participación de la niña en el juicio de origen no representa una afectación a su derecho a una vida digna. Lo anterior se debe a dos circunstancias que fueron obviadas por la recurrente.

La primera consiste en que la reposición del procedimiento no prejuzga sobre el resultado del juicio, pues **resulta imposible determinar –**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2479/2012

como lo solicita la recurrente—, *a priori*, que el resultado del juicio conllevará una trasgresión al interés superior de la niña. La debida tutela de ese interés constituye, precisamente, el objeto de la reposición del procedimiento.

En cuanto a la segunda circunstancia, esta Sala no ignora que la participación en un procedimiento judicial necesariamente significa un impacto para una menor de edad, sin embargo, dicho impacto se encuentra matizado de dos formas:

- 1) El tribunal colegiado hizo una valoración del tipo de asunto que dio origen al juicio de amparo y acertadamente llegó a la conclusión de que la participación de la niña en el procedimiento no constituye una práctica desmedida del derecho que se analiza en la presente sentencia.
- 2) Los lineamientos señalados por el tribunal colegiado de circuito para la intervención de la niña en el procedimiento, entendidos a la luz de las medidas desarrolladas en la presente sentencia para tal efecto, tienen por objeto mitigar el impacto que pueda causarle dicha participación, en aras de tutelar efectiva e integralmente su interés superior.

Lo anterior evidencia que **la participación de la niña en el juicio de origen, con el debido cumplimiento a las medidas establecidas por este Alto Tribunal, resulta la medida idónea para tutelar el interés superior de *******. Es necesario recordar que dichas medidas incluyen la valoración de la libre voluntad de la menor de edad de participar en el juicio.

Esta Primera Sala destaca que en el eventual supuesto de que se determinase que la convivencia de la niña con su padre biológico resulta lo mejor para su interés superior, dicha convivencia también deberá cumplir

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2479/2012

con ciertos estándares orientados a cuidar su integridad psíquica y emocional⁷¹.

Finalmente, resulta **infundado** el tercer argumento de la recurrente, en el sentido de que la participación de su hija en el juicio de origen constituya una afectación para ella, como representante de la niña. Lo infundado del argumento radica en que no es el bienestar de la representante el que se está valorando en el juicio de amparo, sino el de su representada, de modo que **no pueden anteponerse los intereses o deseos de la recurrente al interés superior de su hija**.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara **infundado el recurso de revisión** interpuesto por ***** y, en consecuencia, **confirma la sentencia** del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en términos del apartado I.5 de la presente sentencia.

⁷¹ Resulta esclarecedor en este sentido el estándar sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*, en el cual se determinó que la convivencia de una niña con su padre debía darse mediante un proceso de vinculación progresiva. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 160. Es importante destacar que dicho criterio, si bien solo resulta orientador para este Alto Tribunal, contiene importantes estándares para el desarrollo de dicho proceso de vinculación progresiva. No obstante, es pertinente destacar que algunas de las medidas de reparación que le fueron ordenadas al Estado argentino constituyeron una consecuencia de la conducta anticonvencional desplegada por las autoridades de dicho Estado al impedir ilegítimamente que el señor Fornerón ejerciese sus derechos de paternidad, de modo que la eventual adopción de los estándares ahí desarrollados debe hacerse con esa importante distinción.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2479/2012

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Presidente de la Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA:

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

PONENTE:

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2479/2012

**SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA:**

LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. **CONSTE.**